

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00858-00
DEMANDANTE: EQUIPOS PETROLEROS Y DE LA
CONSTRUCCION
DEMANDADO: CONCRETE HOUSE

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, tal y como se pasa a explicar:

El numeral primero, artículo 28 del Ordenamiento Procesal estipula:
“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”,

Adicional a lo anterior, el numeral 3° *ibídem*, establece, ***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***

Así entonces y como quiera que del libelo demandatorio se advierte que la entidad demandada tiene su domicilio en Chía Cundinamarca, y ante la no estipulación del lugar del cumplimiento de la obligación, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Chía Cundinamarca.

En consecuencia, **secretaría remítanse** las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Chía Cundinamarca, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario